

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1461-2018-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 12 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600016036, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 915-2018-OS/OR LIMA SUR a la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante, Luz del Sur), identificada con RUC N° 20331898008.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), Osinergmin supervisó a la empresa Luz del Sur con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad sobre contribuciones reembolsables en el periodo correspondiente al periodo 2015, identificándose observaciones que motivaron el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que la instancia competente para el ejercicio de la función instructora en las actividades de distribución y comercialización de electricidad es el Especialista Regional de Electricidad.
- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión a la empresa Luz del Sur en relación a la aplicación de las disposiciones sobre el cumplimiento de la normatividad sobre seguridad pública en las instalaciones de distribución eléctrica, en el periodo correspondiente al período 2015.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 954-2018-OS/OR LIMA SUR en la Supervisión del Procedimiento, se verificó que Luz del Sur incurrió en las siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>Incumplir con la meta anual de subsanación de deficiencias de baja tensión y conexiones eléctricas</u> Luz del Sur no cumplió con la meta anual 2015 establecida para la subsanación de deficiencias, conforme a lo dispuesto por el numeral 7.2 del Procedimiento, dado que se ha verificado que subsanó el 99,91% de las	Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública Numeral 7.2 Al 30 de setiembre de cada año, Osinergmin establece metas para el siguiente periodo anual, de subsanación de deficiencias en	Numeral 7.2 del “Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD; y el numeral 2 del Anexo 16 de la Escala de Multas y

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1461-2018-OS/OR LIMA SUR**

	deficiencias en instalaciones de media tensión.	instalaciones de media tensión, baja tensión y conexiones eléctricas, con los criterios señalados en el numeral 5.4 del Procedimiento.	Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD.
--	---	--	---

- 1.5. Mediante Oficio N° 915-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 22 de marzo de 2018, notificado el 27 de marzo de 2018, emitido por la Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Luz del Sur por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (5) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Con escrito de registro N° 201600016036 recibida el 5 de abril de 2018, Luz del Sur presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que los actos de instrucción en el sector energía para las actividades de distribución y comercialización de electricidad son ejercidos por el Especialista Regional de Electricidad.

En tal sentido, en virtud del ROF de Osinergmin y del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, corresponde que el procedimiento administrativo sancionador continúe su tramitación en la etapa instructiva a través del Especialista Regional de Electricidad de la Oficina Regional de Lima Sur, por lo que a continuación se procederá a efectuar el análisis correspondiente.

2.2. INCUMPLIR CON LA META ANUAL DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS DE BAJA TENSIÓN Y CONEXIONES ELÉCTRICAS

Luz del Sur no cumplió con las metas anuales de subsanación de deficiencias en instalaciones en media tensión, establecida en la Meta 2015, de acuerdo al detalle consignado en el siguiente cuadro:

RESUMEN FINAL DEL CUMPLIMIENTO

Descripción	Sub Total 1	Sub Total 2	Sub Total 3	Total de Deficiencias
	(Tificación 10...)	(Tificación 20...)	(Tificación 50...)	
Deficiencia por subsanar declaradas por la concesionaria	0	0	0	0
Deficiencia por subsanar en la inspección de campo	0	0	1	1
Total de deficiencias por subsanar	0	0	1	1
Subsanadas encontradas en la supervisión de campo (SD+SP)	348	632	158	1138
Cumplimiento de la meta (%)	100.00%	100.00%	99.37%	99.91%

(*) Para el procedimiento N° 228-2009-OS/CD, se considera como subsanada la deficiencia con Subsanación Definitiva (SD) o Subsanación Preventiva (SP).

En ese sentido, Luz del Sur incumplió con lo señalado en el numeral 7.2 del Procedimiento dado que se habría verificado que subsanó el 99,91% de las deficiencias en instalaciones de media tensión.

DESCARGOS DE LUZ DEL SUR

La concesionaria señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 , modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 808-OS/OR LIMA SUR.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que la trasgresión del artículo 7.2 del Procedimiento en el período 2015.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

En el presente caso, debe señalarse que Luz del Sur, mediante documento N° 201600016036 presentado el 5 de abril de 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 954-2018-OS/OR LIMA SUR, notificado el 27 de marzo de 2018 junto al Oficio N° 915-2018-OS/OR LIMA SUR, dentro del cual, se encuentra el que haya trasgredido el numeral 7.2 del Procedimiento en el período 2015.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante documento N° 201300192000, no exime de responsabilidad administrativa a Luz del Sur, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento¹.

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS EFECTUADO

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 954-2018-OS/OR LIMA SUR, notificado el 27 de marzo de 2018 junto al Oficio N° 915-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 22 de marzo de 2016, en el cual se determinó que Luz del Sur incumplió con lo establecido el numeral 7.2 del Procedimiento, al no cumplir con la meta anual 2015.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, dado que se ha verificado que la empresa no cumplió con la meta anual 2015 corresponde concluir que dicho incumplimiento constituye infracción administrativa de acuerdo al numeral 7.2 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme al numeral 2 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD.

2.3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD, se aprobó el Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

En el numeral 2 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD, se consigna que las multas se calcularán mediante la siguiente expresión:

¹ Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

$M_{MT} = C_E + C_s$ (expresado en UIT)

$C_E = C_U * (D_{ns} + D_{di} * f_i) * f_{CM}$

$C_s = 0,000053 * N^{\circ} \text{Clientes} * \% \text{Def}_{nosub}$

Donde:

M_{MT} = Multa total por incumplimiento de metas de subsanación de deficiencias en media tensión.

C_E = Costo evitado (Costo de Subsanación) en UIT para cada tipificación.

C_s = Costo social asociado al riesgo por las deficiencias no subsanadas en UIT.

$N^{\circ} \text{Clientes}$ = Número de clientes regulados de la concesionaria evaluada.

$\% \text{Def}_{nosub}$ = Porcentaje de incumplimiento de las deficiencias de la meta.

D_{ns} = Deficiencias declaradas como no subsanadas por la concesionaria.

D_{di} = Deficiencias no subsanadas detectadas en la inspección de campo.

C_U = Costo unitario de subsanación de deficiencias (expresado en UIT)

f_{CM} = Factor de corrección por cumplimiento de meta.

f_i = Factor de corrección por información inexacta del cumplimiento de la meta.

C_U	D_{ns}	D_{di}	f_i	f_{CM}	C_E
0,1191	0	1	1,05	0,6	0,08
	N^oClientes	%Def_{nosub}	C_s		
	0,000053	1077628	0,0063	0,36	
TOTAL MULTA	0,43	UIT			

En ese sentido, los valores de cada parámetro se obtuvieron del numeral 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD:

c) En Tramos de Media Tensión (TMT):

Tipificación	Multa Unitaria Cu (UIT)
5010	0,0525
5016	0,0717
5018	0,0635
5026	0,1191
5030	0,6631
5032	0,0235
5038	0,6054

Factor de Cumplimiento de Meta (f_{CM})

Será función del porcentaje de ejecución de la meta, conforme al siguiente cuadro:

Avance de Ejecución (E) de la Meta (%)	f _{CM}
E < 65%	1,0
65% ≤ E < 75%	0,9
75% ≤ E < 85%	0,8
85% ≤ E < 95%	0,7
95% ≤ E < 100%	0,6

Factor por información inexacta (f_i)

Cuando en el proceso de supervisión de la subsanación de deficiencias en media tensión para cumplimiento de las metas, se identifique deficiencias por subsanar, reportadas por la concesionaria como subsanadas, será considerada como información inexacta; la multa varía en función del porcentaje de datos inexactos (di) como se indica en el siguiente cuadro:

INTERVALO	f _i
0 < di ≤ 10%	1,05
10% < di ≤ 30%	1,15
30% < di ≤ 50%	1,25
di > 50%	1,40

En consecuencia, la multa que corresponde imponer a Luz del Sur asciende a 0,43 UIT por transgredir el numeral 7.2 del Procedimiento.

APLICACIÓN DEL LITERAL G.1.1) DEL NUMERAL 25.1 DEL REGLAMENTO SFS

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento SFS, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.1) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, será considerada un factor atenuante del -50% en la multa impuesta².

Por lo tanto, dado que Luz del Sur ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde imponer la siguiente multa:

Multa equivalente en UIT
0,22

² Debe precisarse que el Informe de Instrucción N° 954-2018-OS/OR-LIMA SUR, fue notificado a la concesionaria el 27.03.2018 mediante Oficio N° 915-2018-OS/OR-LIMA SUR, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 5.04.2018, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una multa de **Veintidós centésimas (0,22) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por no cumplió con la meta anual 2015 establecida para la subsanación de deficiencias, conforme a lo dispuesto por el numeral 7.2 del “Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública, aprobado mediante resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD”, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 201600016036.

Artículo 2°.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y los Códigos de Pago de las infracciones correspondientes, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la multa se reducirá en un 10% sobre el importe final de la multa si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, para la aplicación del beneficio en mención es requisito que el administrado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y manteniendo vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin.

Adicionalmente, cabe precisar que en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1461-2018-OS/OR LIMA SUR**

ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Lima Sur